

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4713/2022/III Y  
ACUMULADO IVAI-REV/4714/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
LAS VIGAS DE RAMÍREZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que por un lado **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300550622000222** por lo que deberá proceder a entregar la información solicitada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante y por otra parte **confirma** la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio **300550622000223**, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	14
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	15

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- 1. Solicitudes de acceso a la información.** En fechas veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, generándose los folios **300550622000222** y **300550622000223**.
- 2. Respuestas.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó las respuestas a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

- 3. Interposición de los medios de impugnación.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de



Transparencia, dos recursos de revisión ante la inconformidad con por las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.

4. **Turnos.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/4713/2022/III e IVAI-REV/4714/2022/II. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III y II, para su trámite conforme a la ley.
5. **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fue acumulado el expediente IVAI-REV/4714/2022/II al diverso IVAI-REV/4713/2022/III atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios.
6. **Admisión.** En misma fecha, fue admitido el recurso de revisión y su acumulado y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio **UT/760/2022** de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, adjuntando a dicho oficio diversas documentales.
8. **Recepción y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado; sin embargo, toda vez que en las documentales en cuestión fueron advertidos datos personales de servidores públicos, sin testar, este órgano garante agregó los documentos de cuenta **a sobre cerrado**, sin otorgar vista a la recurrente a efecto de no incurrir en una indebida divulgación de datos; asimismo, fue requerido el sujeto obligado a efecto de que proporcionara los documentos de su comparecencia debidamente testados, sin que de autos se advierta su comparecencia.
9. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
10. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión y su acumulado, que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

15. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abojará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
17. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

➔ **Expediente IVAI-REV/4713/2022/III:**

📄 **Solicitud:**

*“-Solicito CFDI de los ediles del ayuntamiento, Alcalde, Sindico y Regidores de enero 2022 a octubre 2022  
-Solicito 19 CFDI por edil.” (sic)*

📄 **Respuesta:**

---

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

En atención a su solicitud de oficio UT/658/2022, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada en la resolución del recurso referente al folio: **300550622000222**, donde solicita la siguiente información:

"Solicito CFDI de los ediles del ayuntamiento, Alcalde, Sindico y Regidores de enero 2022 a octubre 2022  
-Solicito 19 CFDI por edil." *s/c*)

De acuerdo a los Artículos 106, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción II y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Quinto, Séptimo, fracción II, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la Elaboración de Versiones Públicas.

La finalidad de la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales que se encuentran en los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)**, emitidos por la tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramirez, es garantizar la protección de los datos personales de los particulares, evitando su debida difusión que pudiera derivar en afectaciones a los derechos de los particulares involucrados ~~implementando las medidas de seguridad que impidan el uso indebido para~~

*Ilustración 1 extracto del oficio UT/688/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, firmado por el Maestro Carlos Vazquez Espinosa, Tesorero Municipal (pág. 1 de 2)*

tal efecto se realizarán las Versiones Públicas correspondientes de cada documento.

En tal motivo con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de información, se le comunica que los documentos (CFDI) solicitados deben ser impresos y fotocopiados para realizar la versión pública, en caso de requerir de manera física y en copia simple los documentos requeridos, se deberá cubrir el pago de la copia simple, el documento se integra de 60 documentos, con un costo unitario por copia de 0.01 UMA, en caso de estar interesado pasar a la oficina de la Tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramirez, posteriormente enviar su recibo de pago al correo [ut\\_ayun\\_lasvigas22@gmail.com](mailto:ut_ayun_lasvigas22@gmail.com)

De igual manera con fundamento del principio de máxima publicidad, estamos a su disposición, en horario de oficina de 9.00 am. a 15:00 hrs., de Lunes a Viernes a la oficina de la Tesorería municipal, ubicada en las instalaciones del H. Ayuntamiento, planta baja, avenida Hidalgo n°4 Col. centro, CP. 91330, Las Vigas de Ramirez, Ver.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE  
  
MAP. CARLOS VAZQUEZ ESPINOSA  
TESORERO MUNICIPAL  
H. Ayuntamiento  
Constitucional

*Ilustración 2 extracto del oficio UT/688/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, firmado por el Maestro Carlos Vázquez Espinosa, Tesorero Municipal (pág. 2 de 2)*

📄 **Agravios:**

*“No me entregan la información solicitada en versión pública.” (sic).*

➡ **Expediente IVAI-REV/4714/2022/II:**

📄 **Solicitud:**

*“Solicita la nómina de todos los empleados del ayuntamiento, ya que no están cargadas en su portal de transparencia, siendo una de sus obligaciones.” (sic).*

📄 **Respuesta:**

En atención a su solicitud de oficio UT/659/2022, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada en la resolución del recurso referente al folio: **300550622000223**, donde solicita la siguiente información:

*“Solicita la nómina de todos los empleados del ayuntamiento, ya que no están cargadas en su portal de transparencia, siendo una de sus obligaciones.” (sic)*

Con respecto a lo anterior, de conformidad con la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información; pero sobre todo con la intención de otorgarle una respuesta certera al ahora solicitante, le comento que la información requerida se encuentra disponible para ser consultada, descargada y almacenada en la plataforma nacional de transparencia en la siguiente dirección de correo electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

En el cual el solicitante deberá seleccionar: **información pública** posteriormente: **Veracruz** después: **Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez** y finalmente **obligaciones generales** seleccionando **sueldos**, donde podrá visualizar la información solicitada.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.



**ATENTAMENTE**  
  
**MAP CARLOS VAZQUEZ ESPINOSA**  
**TESORERO MUNICIPAL**

*Ilustración 3 extracto del oficio UT/687/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, signado por el Maestro Carlos Vázquez Espinosa, Tesorero Municipal*

📄 **Agravios:**

*“La información no se encuentra cargada en su portal municipal y no puedo descargar ningún archivo.” (sic).*

18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierten las siguientes constancias generadas durante el procedimiento de acceso:

EXPEDIENTE	ÁREA REQUERIDA	OFICIO (S) DE RESPUESTA
IVAI-REV/4713/2022/III	Tesorería Municipal	TES/688/2022
IVAI-REV/4714/2022/II	Tesorería Municipal	TES/687/2022

23. Área que resulta competente para pronunciarse respecto a la materia de las solicitudes, a la luz del **numeral 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, fracción I**, misma que señala como atribución del Tesorero municipal, la de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos. Asimismo, el **artículo 27 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Municipal** del Municipio de Las Vigas de Ramírez, señala



que la tesorería, tendrá entre sus atribuciones el elaborar el tabulador de salarios y la nómina para efectuar el pago a los trabajadores del Municipio.

24. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud; la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la entrega de información incompleta.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones



gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Precisando que, por cuanto hace al expediente **IVAI-REV/4713/2022/III**, el ahora recurrente solicitó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIs) de los ediles del ayuntamiento del periodo comprendido entre enero a octubre de dos mil veintidós; documentos con reconocimiento legal a través de los cuales se acredita el pago de salario a los trabajadores.

29. Al respecto, este Órgano Garante ha establecido que **procede la entrega electrónica de dicha información**, toda vez que el Pleno de este Instituto en diversas resoluciones, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta --que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce--, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI); tal como se ha establecido en el **criterio 7/2015**, emitido por este cuerpo colegiado, de rubro y texto siguiente:

**Criterio 7/2015**

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

30. En relación al expediente identificado con la nomenclatura **IVAI-REV/4714/2022/II**, lo solicitado se encuentra vinculado a obligaciones de transparencia comunes, específicamente a la prevista en la fracción VIII del numeral 15 de la Ley de Transparencia local, relativa a la **remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

31. Prosiguiendo con nuestro análisis, tenemos que en el expediente **IVAI-REV/4713/2022/III**, en el cual fueron solicitados los CFDI's de los ediles del H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, el Tesorero Municipal, informó al particular mediante oficio TES/688/2022 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós – véase párrafo 17 del presente fallo--, que **procederían a las elaboraciones de las versiones públicas** de los documentos requeridos en virtud de que los mismos contenían información clasificada en la modalidad de **confidencial**.
32. Sin embargo, vista las constancias relativas al procedimiento de acceso a la información, este Instituto advirtió que **la autoridad responsable no proporcionó de manera digital los comprobantes fiscales requeridos** dentro del procedimiento de origen, si no que ciñó su respuesta en las manifestaciones señaladas en el párrafo que antecede; asimismo, el Ayuntamiento omitió proporcionar al particular el acuerdo mediante el cual fue aprobada la clasificación de la información, previa convocatoria al Comité de Transparencia.
33. Ahondando en el punto anterior, recordemos que el artículo 58 de la Ley de Transparencia local, establece que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Para motivar dicha clasificación, se deberán **señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como **fundamento**. Asimismo, el numeral 59 de la ley invocada, señala que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
34. Bajo ese marco normativo, se puede concluir que, en efecto, el sujeto obligado no solo debió **proporcionar al particular las versiones públicas de los CFDI's** solicitados, sino también el **acta de comité** mediante el cual fue aprobada la clasificación de la información, durante el procedimiento de acceso, pues es mediante dicho documento, que los particulares conocen los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a clasificar la información que solicitan. De ahí que el agravio formulado por el gobernado es **fundado** en un primer momento.
35. Hecha esta salvedad, durante la substanciación del recurso de revisión, compareció la autoridad responsable por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, quien remitió el oficio **TES/781/2022** signado por la Tesorería Municipal; área que en atención al requerimiento efectuado por dicha unidad, remitió en formato digital los Comprobantes Fiscales señalados por el particular en su solicitud; no obstante, el Comisionado ponente procedió a realizar una inspección al contenido de los documentos proporcionados, advirtiendo que en diversos comprobantes, el sujeto obligado **omitió testar deducciones no fiscales y/o de seguridad social**, de diversos servidores públicos. Datos que tienen el carácter de confidencial, tomando como precedentes las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el Instituto Nacional<sup>5</sup>, en las cuales se determinó que existen ciertas deducciones que se refieren

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

única y exclusivamente al **ámbito privado** de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que **constituye información confidencial** en virtud de que corresponden a decisiones personales, por lo cual debe ser clasificada.

36. Derivado de lo anterior, con la finalidad de evitar la indebida divulgación de datos personales, este Instituto agregó a **sobre cerrado** el oficio señalado con antelación y requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos a efecto de que se realizaran las gestiones necesarias para solicitar la eliminación del sistema del archivo correspondiente a los alegatos y manifestaciones presentados por dicho Ayuntamiento, sin que se haya dado visto al particular sobre su contenido. Asimismo, fue requerido el sujeto obligado a efecto de que remitiera de nueva cuenta los comprobantes debidamente testados, sin que de autos se advierta su comparecencia.

37. Visto lo anterior, este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar que en la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio **300550622000222**, durante el procedimiento de acceso, así como durante la sustanciación del medio de impugnación, **existe una violación al derecho humano de acceso a la información** del recurrente; hecho que debe ser resarcido por la autoridad responsable en cumplimiento al presente fallo. Hecha esta salvedad, resulta necesario **revocar** la respuesta proporcionada a dicha solicitud y ordenar la entrega de la información.

38. En cuanto al expediente **IVAI-REV/4714/2022/II**, en el cual fue solicitada la información correspondiente a la fracción VIII del numeral 15 de la Ley multicitada, el Tesorero Municipal mediante diverso **TES/687/2022** de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, informó al particular que la información requerida se encontraba disponible para ser consultada, descargada y almacenada en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo el siguiente enlace: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, seguido de las indicaciones para acceder a la información relativa a las remuneraciones brutas y netas de las personas servidoras públicas que laboran para dicho ayuntamiento. Tal como se advierte a continuación:

Con respecto a lo anterior, de conformidad con la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la información; pero sobre todo con la intención de otorgarle una respuesta certera al ahora solicitante, le comento que la información requerida se encuentra disponible para ser consultada, descargada y almacenada en la plataforma nacional de transparencia en la siguiente dirección de correo electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>



En el cual el solicitante deberá seleccionar: **información pública** posteriormente: **Veracruz** después: **Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez** y finalmente **obligaciones generales** seleccionando **sueldos**, donde podrá visualizar la información solicitada.

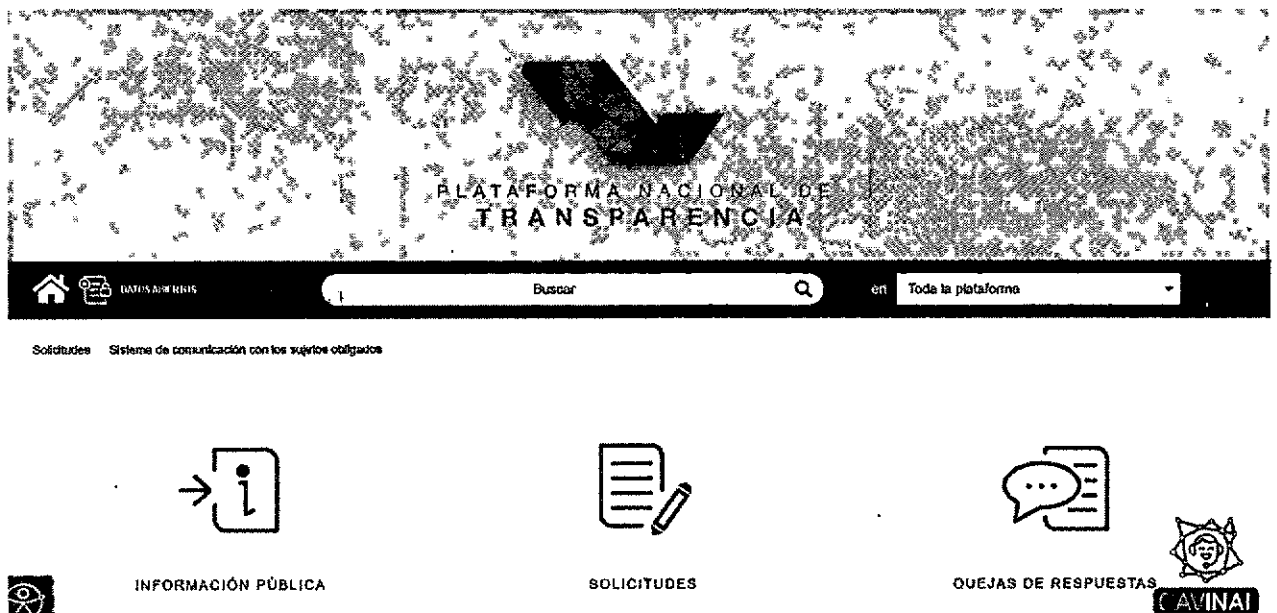
Sin más por el momento quedo a sus órdenes



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ATENTAMENTE  
MAYOR CARLOS VAZQUEZ ESPINOSA  
TESORERO MUNICIPAL

*Ilustración 4 Extracto del oficio TES/687/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, firmado por el Mtro. Carlos Vázquez Espinosa, Tesorero Municipal.*

39. Es así que este Instituto procedió a ingresar al enlace electrónico y realizar los pasos indicados por el Tesorero Municipal, advirtiéndole que, tal como lo señaló dicha autoridad, la información requerida en la solicitud con número de folio **300550622000223**, se encuentra disponible para su consulta en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia. Para mayor ilustración, se insertan las capturas de pantalla obtenidas durante la inspección realizada:



*Captura de pantalla 1 del contenido del enlace electrónico:  
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>*

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Estado o Federación: Veracruz

Institución: Ayuntamiento de Las Vigas de Ramirez

Obligaciones: Generales

Todas las obligaciones: Determinaciones de autoridad, Informes, Estadísticas, evaluaciones y estudios, Atención a la ciudadanía, Indicadores, Organización interna y funcionamiento

Acceso de recursos públicos

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES	CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS	CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATO...	CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS
CONTRATOS POR HONORARIOS	CONVENIOS DE COORDINACIÓN	CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS	DECLARACIONES PATRIMONIALES	DEUDA PÚBLICA	DICTÁMENES FINANCIEROS
DIRECTORIO	DONACIONES	ESTADÍSTICAS	ESTRUCTURA ORGANICA	ESTUDIOS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS	EVALUACIÓN Y ENCUESTAS DE PROGRAMAS FINANCIEROS

Captura de pantalla 2 siguiendo las indicaciones del sujeto obligado, se procedió a seleccionar <<Información Pública>>. Posteriormente seleccionó <<Veracruz>> y <<Ayuntamiento de Las Vigas de Ramirez>>.

**SUELDOS**

Selecciona el formato

- Remuneración bruta y neta
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución: Ayuntamiento de Las Vigas de Ramirez  
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave  
Artículo: 15  
Fracción: VIII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización:  1er trimestre  2do trimestre  3er trimestre  4to trimestre  Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

**CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 129 resultados. **1** clic en **1** para ver el detalle.

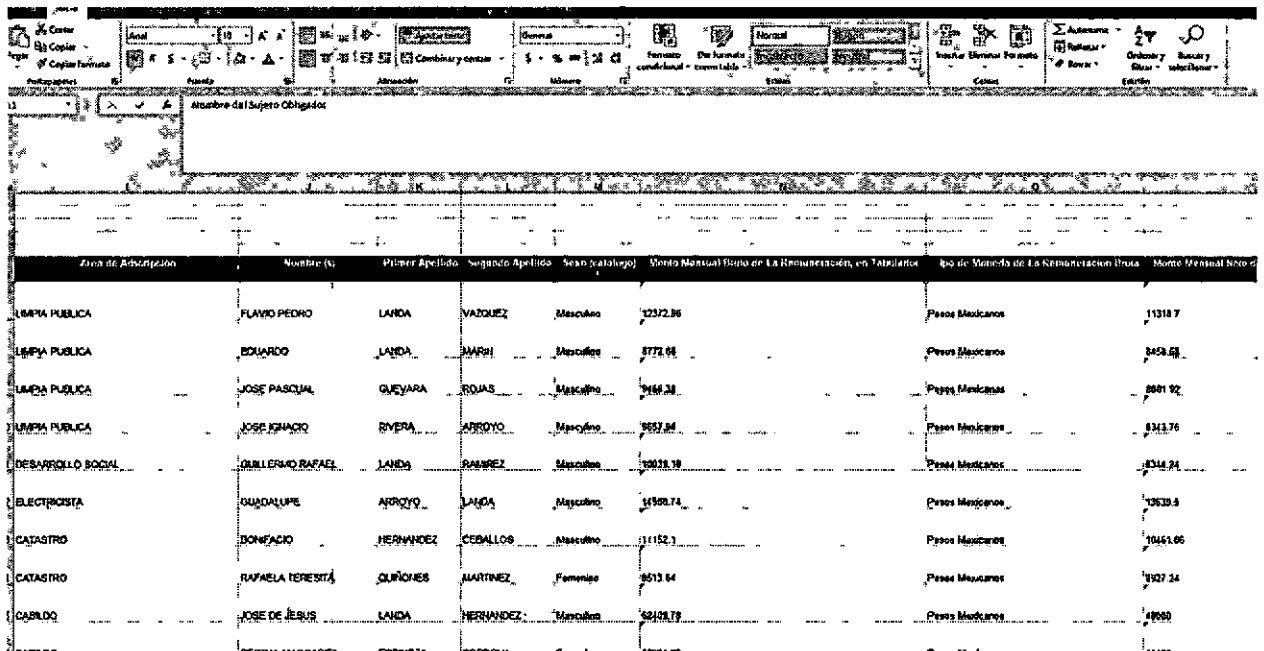
Ver todos los campos

**DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto de...	Monto mens...
2022	01/07/2022	30/09/2022	ALBOLAR	FLAVIO PEDRO	LANDA	VAZQUEZ	12372.96	113...
2022	01/07/2022	30/09/2022	ALBOLAR	EDUARDO	LANDA	MAHIN	1772.86	84%
2022	01/07/2022	30/09/2022	ALBOLAR	JOSE PASQUAL	GUEVARA	ROJAS	9466.38	8861
2022	01/07/2022	30/09/2022	ALBOLAR	JOSE IGNACIO	RIVERA	ARROYO	2657.94	2341

Captura de pantalla 3 Selección de <<Sueldos>> en el apartado de Obligaciones Generales.





Área de Adscripción	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo (catálogo)	Monto Mensual Bruto de La Remuneración, en Tabulador	Base de Materia de La Remuneración (base)	Monto Mensual Neto
LIMPIA PUBLICA	FLAVIO PEDRO	LANDA	VAZQUEZ	Masculino	12372.96	Pesos Mexicanos	11318.7
LIMPIA PUBLICA	EDUARDO	LANDA	AMARILLO	Masculino	8774.04	Pesos Mexicanos	8458.68
LIMPIA PUBLICA	JOSE PASCUAL	GUEYARA	ROJAS	Masculino	2164.38	Pesos Mexicanos	2041.92
LIMPIA PUBLICA	JOSE IGNACIO	RIVERA	ARROYO	Masculino	3657.84	Pesos Mexicanos	3313.76
DESARROLLO SOCIAL	GUILLERMO RAFAEL	LANDA	RAMIREZ	Masculino	10071.18	Pesos Mexicanos	8318.24
ELECTRICISTA	GUADALUPE	ARROYO	LANDA	Masculino	11589.74	Pesos Mexicanos	10639.8
CATASTRO	DONACIO	HERNANDEZ	CEBALLOS	Masculino	111152.1	Pesos Mexicanos	10461.06
CATASTRO	RAFAELA TERESITA	OLIVEROS	MARTINEZ	Femenino	8513.84	Pesos Mexicanos	8192.34
CARRILLO	JOSE DE JESUS	LANDA	HERNANDEZ	Masculino	62108.79	Pesos Mexicanos	4800

Captura de pantalla 4 del archivo descargado dentro del apartado de <<Sueldos>>.

40. Visto lo anterior, este cuerpo colegiado considera que **no le asiste la razón** a la recurrente en los agravios manifestados dentro del expediente **IVAI-REV/4714/2022/II**, al señalar que –y citamos– <<La información no se encuentra cargada en su portal municipal y no puedo descargar ningún archivo.>> (sic). Toda vez que de la inspección realizada por este Instituto, fue posible consultar y descargar la información relativa a las remuneraciones del personal del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez.
41. De ahí que son infundados los agravios señalados por el recurrente, pues durante el procedimiento de acceso a la información, la autoridad responsable proporcionó al particular la información en un formato accesible, de conformidad con las obligaciones de transparencia señaladas en el numeral 15 de la ley local en la materia.

#### IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, dentro del expediente **IVAI-REV/4713/2022/III**, se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación, para **ordenar** proceda a entregar la información relativa a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes al periodo de enero a octubre de dos mil veintidós de los ediles del Ayuntamiento, en los términos que a continuación se indican:

- Deberá requerir de nueva cuenta a la Tesorería Municipal a efecto de que proporcione en formato electrónico la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los servidores públicos señalados en el párrafo que antecede, debiendo elaborar la versión pública acorde a al criterio **4/2014** de rubro respectivos: **“NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA”**, aprobada por el Comité de Transparencia.
- Deberá eliminar sólo los datos personales que contengan tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en

relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

43. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>6</sup>
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>7</sup>

44. En lo que toca al expediente **IVAI-REV/4714/2022/II**, en vista de que este Instituto estimó infundados los agravios expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

45. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión dentro del expediente identificado con la nomenclatura **IVAI-REV/4713/2022/III**, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

<sup>6</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

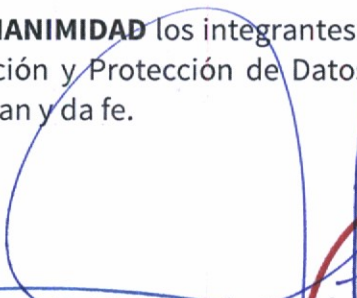



**SEGUNDO.** Se **confirma la respuesta** proporcionada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso dentro del expediente **IVAI-REV/4714/2022/II**, bajo las consideraciones señaladas en el presente fallo.

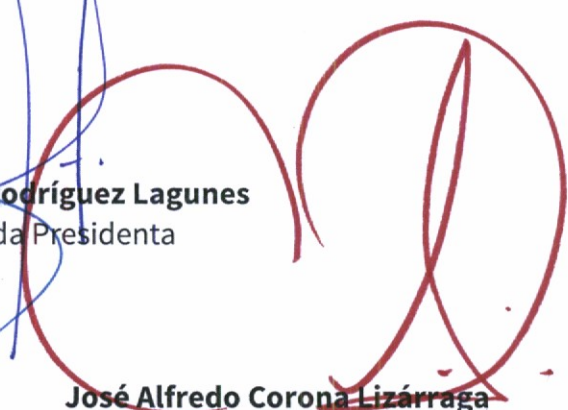
**TERCERO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 45 de esta resolución.


**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

  
**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

  
**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

  
**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos